



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

CONCLUYE INTERVENCIÓN ACTUACIONES ME-E-85014/22 Y ME-E-31160/24
S-ADQUISICIÓN DE HELICÓPTEROS



“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

USHUAIA, 20 AGO. 2025

VISTO: los Expedientes del registro del Gobierno Provincial N° ME-E-85014-2022 caratulado: *“ADQUISICIÓN HELICÓPTERO BELL 427 AÑO 2008 S/N 56070 EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA DECLARADA POR LA LEY PROVINCIAL N° 1457”* y N° CGP-E-31160-2024 caratulado *“CONVENIO N° 25069-ADQUISICIÓN HELICÓPTERO BELL 427 – CUOTAS EJERCICIO 2024”*; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones del Visto tramitó la adquisición y pagos de un helicóptero BELL, modelo 427 año 2008, S/N 56070, a la firma "ATX USA CORPORATION" por la suma de USD 2.450.000,00, en el marco de la emergencia declarada por la Ley Provincial N.º 1.457, ante los incendios forestales ocurridos en la Reserva Provincial Corazón de la Isla.

Que posteriormente fueron intervenidos en el marco del Control Posterior emitiéndose las Actas de Constatación TCP N.º 64/2024 – P.E. (Expte. ME-E-85014-2022 – orden 137) y N.º 65/2024 – P.E. (Expte. CGP-E-31160-2024-orden 49), detectándose incumplimientos de carácter sustancial como formal, además de recomendaciones y notas de cada caso.

Que luego de reiterados pedidos, finalmente regresaron las actuaciones con el descargo formal mediante los Informes Jurídicos N.º 76/2024, Letra: S.L./M.E. (Expte. ME-E-85014-2022- orden 139) y N.º 77/2024, Letra: S.L./M.E. (Expte. CGP-E-31160-2024- orden 51), firmados por el entonces Secretario Legal del Ministerio de Economía Dr. Emiliano FOSSATTO.

Que a raíz de ello, se emitió el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-265-2024 (Expte. ME-E-85014-2022- orden 140 y Expte. CGP-E-31160-2024- orden 52), donde el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA efectuó el siguiente análisis: “(...) **4.1. Incumplimiento Sustancial (ref. 1 y 2)**

Incumplimiento Sustancial N.º 1: ‘Resolución OPC N.º 17/21 y Decreto Provincial N.º 674/2011, anexo I, art. 34, puntos 94 a 100: dado que no se emitió acto administrativo que apruebe el gasto y ordene el pago.

Ello en virtud de lo analizado en el Informe Legal N.º 99/2024 Letra: T.C.P.-C.A. del 06/08/2024.’

Descargo: *El 28/10/2024 se recibe descargo mediante Informe Jurídico N.º 76/2024 (ref. 1) y N.º 77/2024 (ref. 2) ambos Letra: S.L./M.E. suscriptos por el Secretario Legal, Abog. Emiliano FOSSATTO, donde indica: ‘Las normas reglamentarias que se expresan son parte del régimen exorbitante aplicable al marco de los procedimientos de selección de contratistas; no menor es considerar que se aplicó para el marco de la emergencia ígnea la autorización brindada al Poder Ejecutivo a realizar las mentadas contrataciones en el marco de la excepción contemplada en la Ley Provincial N° 1015, Art. 18 inc. B, EMERGENCIA. En ese sentido la Oficina Provincial de Contrataciones emitió la Resolución O.P.C. N° 96/2022, ratificada por el Decreto Provincial N° 3316/2022, teniendo vigencia la misma en el tiempo que durara la emergencia determinada por la Ley N° 1457.*

En ese sentido se llevó adelante el procedimiento conforme las excepciones contempladas en ese régimen particular, conforme a lo allí expresado; sin perjuicio de ello se toma en consideración y conforme a la finalización del proceso se contemplará la acción en el pertinente acto a emitir con los parámetros establecidos en la Resolución O.P.C. N° 96/2023.

Conforme se ratificara el Memorandum de entendimiento registrado bajo el N° 25069, de fecha 22 de febrero de 2024, mediante Decreto Provincial N° 532/24, se utilizó el mismo en el esquema del pago establecido entre las partes.’



“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

Análisis y conclusión: *si bien se toma conocimiento de lo informado, no se incluyó el acto administrativo de aprobación del gasto y pago, por lo que se considera que el presente apartamiento normativo persiste en la presente instancia.*

4.2. Incumplimiento Formal (ref. 2)

Se deja constancia de que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el Registro previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018 - Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. El mismo se transcribe a continuación para su conocimiento:

Incumplimiento Formal N.º 1: *‘Se verifica el apartamiento a lo dispuesto por el Decreto Provincial N.º 832/21, Anexo I, Art. 8º; ello toda vez que diversas actuaciones que se incluyen en el expediente electrónico cuya copia se analiza, no se han identificado correctamente, con determinación ‘Tipo de Documento’ y/o ‘Número’.*

4. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado ‘4. Análisis’, donde se expone puntualmente cada uno de los incumplimientos normativos, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto al incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Resolución OPC N.º 17/2021 - Anexo I, Capítulo I, inc. a) punto 17.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 - Anexo I, art. 34, puntos 94 a 100.

Actos administrativos:

Ref. 1:

- Resolución M.E. N.º 39/2023 (que aprueba el procedimiento y adjudica la Compra Directa por Adjudicación Simple N.º 199/22 RAF 103).

- *Decreto Provincial N.º 532/2024 (que ratifica el 2º Memorándum de Entendimiento N.º 25069 del 22/02/2024).*

- *Resolución M.E. N.º 508/2024 (que modifica la distribución analítica de erogaciones y estimación de recursos de la Administración Central, ejercicio 2024 para ser aplicados al registro de las erogaciones devenidas de la adquisición del helicóptero).*

Ref. 2:

- *No constan actos administrativos.*

Agentes y/o funcionarios responsables:

- *Abog. Emiliano FOSSATTO, Secretario Legal M.E. ante la responsabilidad del presente trámite.*

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que no se cuenta con elementos suficientes para determinar si los incumplimientos sustanciales detectados podrían constituir un posible perjuicio fiscal para el erario provincial (...).

Que seguidamente, mediante Nota Interna N° NOTA-INT-SC-2063-2024 (Expte. ME-E-85014-2022- orden 141 y Expte. CGP-E-31160-2024- orden 53), el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David Ricardo BEHRENS solicitó la intervención de la Secretaría Legal a los efectos de que se expida sobre los incumplimientos sustanciales formulados.

Que a raíz de ello, la abogada Andrea Vanina DURAND emitió el Informe Legal N° INF-SL-CA-247-2024 (Expte. ME-E-85014-2022- orden 143 y Expte. CGP-E-31160-2024- orden 55), en el cual expuso que: “(...) *Ahora bien, en ocasión de darle la oportunidad de descargo al cuentadante, el Secretario Legal del Ministerio de Economía, Abogado Emiliano FOSSATTO expuso: ‘Las normas reglamentarias que se expresan son parte del régimen exorbitante aplicable al marco de los procedimientos de selección de contratistas; no menor es considerar que se aplicó para el marco de la emergencia ígnea la autorización brindada al Poder Ejecutivo a realizar las mentadas contrataciones en el marco*



“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

de la excepción contemplada en la Ley Provincial N° 1015, Art. 18 inc. B, EMERGENCIA. En ese sentido la Oficina Provincial de Contrataciones emitió la Resolución O.P.C. N° 96/2022, ratificada por el Decreto Provincial N° 3316/2022, teniendo vigencia la misma en el tiempo que durara la emergencia determinada por la Ley N° 1457.

En ese sentido se llevó adelante el procedimiento conforme las excepciones contempladas en ese régimen particular, conforme a lo allí expresado; sin perjuicio de ello se toma en consideración y conforme a la finalización del proceso se contemplará la acción en el pertinente acto a emitir con los parámetros establecidos en la Resolución O.P.C. N° 96/2023.

Conforme se ratificara el Memorándum de entendimiento registrado bajo el N° 25069, de fecha 22 de febrero de 2024, mediante Decreto Provincial N° 532/24, se utilizó el mismo en el esquema del pago establecido entre las partes’.

Teniendo presente lo manifestado, resulta del caso efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar, es preciso considerar que ya se advirtió la cuestión relativa al acto administrativo que aprueba el gasto y ordena el pago, específicamente, en oportunidad de expedirse en el Informe Legal N° 99/2024 Letra: TCP-CA, en donde se dijo: ‘(...) en cuanto a la emisión del acto administrativo que aprueba el gasto y autoriza el pago, indefectiblemente éste corresponda sea emitido cada vez que se abone alguna de las cuotas. Así se encuentra dispuesto por la Resolución OPC N° 17/2021’.

Ahora bien, el cuentadante alega que ‘(...) contemplará la acción en el pertinente acto a emitir con los parámetros establecidos en la Resolución OPC N° 96/2022’. Ésta en su Anexo I punto 3.13 reza: ‘(...) Orden de pago por Contaduría General de la Provincia’.

Desde allí, cabe tener presente dos cuestiones. Por un lado, que efectivamente en las actuaciones de la Referencia N° 1 se pueden vislumbrar las

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

órdenes de pago emitidas por las primeras 7 cuotas del acuerdo, y por el otro, que aquellas se encuentran suscriptas por la Contadora General, CP. Yesica FLECHA.

En este andarivel, podría evaluarse eventualmente lo dispuesto por la Resolución OPC N° 96/2022, Anexo I punto 3.13.

Empero, tal como fuera puesto de manifiesto en el mencionado Informe Legal N° 99/2024 Letra: TCP-CA y, además, afirmado por el cuentadante en su descargo, la mencionada Resolución tenía vigencia mientras durara la emergencia ígnea declarada, cuya fecha de finalización fue el 30 de junio del 2023.

Desde allí, todo pago que se efectúe con posterioridad a esa fecha -más allá del momento en que acaeció la causa que le dio origen- debe llevarse a cabo conforme lo prescribe la reglamentación vigente en materia de pagos, es decir, el Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 puntos 94 a 100, la Resolución OPC N° 17/2021 Anexo I Capítulo I punto 15 'Realiza el Devengado' y la Resolución C.G.P. N° 43/2022 Anexo I punto D.1.

En efecto, si bien se podría apreciar y en su momento evaluar la orden de compra como un acto administrativo que ordena el pago, sobre todo contemplando que se encuentra suscripto por autoridad competente (conforme jurisdiccional de compra aprobado por el Decreto provincial N° 565/23), no puede soslayarse el hecho de que ya no resulta aplicable la Resolución OPC N° 96/2022.

Además, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Provincial resulta imperativo considerar la necesidad de publicar el acto con posterioridad a su emisión. Este deber se da en el marco del principio republicano, que garantiza el control efectivo de la gestión administrativa, empero esta cuestión se vuelve compleja cuando nos encontramos -exclusivamente- frente a la orden de pago.

Por ello, le asiste razón al Auditor para mantener el incumplimiento sustancial determinado, resultando acorde a la normativa que para las futuras cuotas a abonar se emitan los actos administrativos pertinentes o, en su defecto,



“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

se emita uno sólo que apruebe el gasto y ordene el pago del saldo restante de abonar, atento a encontrarse la provincia ya con el bien adquirido en su posesión.

En este andarivel, es preciso advertir que las decisiones de la administración pública deben ser tomadas con el respaldo que la normativa brinda; en efecto, los actos administrativos son necesarios porque forman parte del proceso formal y jurídico que asegura que aquellas están debidamente fundamentadas, sean legítimas y respeten los derechos de los administrados, propugnando además, que la administración actúe dentro de los límites establecidos por la ley, promoviendo la legalidad, la eficiencia y la transparencia de los procedimientos.

Por su parte, en cuanto al agente responsable determinado por el Auditor Fiscal, debo advertir que no comparto la responsabilidad atribuida al Secretario Legal del Ministerio de Economía, Abogado Emiliano FOSSATO, en tanto, el incumplimiento sustancial acaecido, es decir, la emisión de las órdenes de pago sin acto administrativo que las respalde, se encuentra directamente relacionado con los agentes que las han suscripto.

En este caso, ninguna de las obrantes en las actuaciones habrían sido firmadas por él, es por ello, que correspondería atribuir la responsabilidad a quien -en última instancia- suscribió aquellas sin la autorización correspondiente.

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, entiendo prudente que, en caso de compartir el criterio aquí vertido, en el marco de las facultades del artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N° 50, se haga saber a las máximas autoridades del Ministerio de Economía que, sin perjuicio de la normativa especial que se haya dispuesto para la emergencia ígnea y en consideración al vencimiento de su vigencia, todos los pagos que deban realizarse deberán cumplir con lo establecido por el Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 puntos 94 a 100, la Resolución OPC N° 17/2021 Anexo I Capítulo I punto 15 ‘Realiza el Devengado’ y la Resolución C.G.P. N° 43/2022 Anexo I punto D.1.

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Ello, en tanto cada uno de los pagos que se efectúe, más allá de que se esté realizando por un bien adquirido en el marco de la emergencia ígnea, ésta ya no rige y en consecuencia aquellos deben tener su correspondiente respaldo a través de un acto administrativo que apruebe el gasto y ordene el pago.

CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas en el acápite que antecede, se comparte el criterio expuesto por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-265-2024, en relación a mantener la observación sustancial efectuada en tanto, más allá del descargo realizado por el cuentadante, persiste el apartamiento por no haber acompañado el acto administrativo que aprueba el gasto y ordena el pago.

Ello, por tanto, si bien la gestión de compra y el consecuente procedimiento administrativo se efectuaron dentro del plazo normado, los pagos que se están realizando y que deben hacerse a futuro, correspondería que se ejecuten conforme la normativa que rige en materia de pagos, a saber, el Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 puntos 94 a 100, la Resolución OPC N° 17/2021 Anexo I Capítulo I punto 15 'Realiza el Devengado' y la Resolución C.G.P. N° 43/2022 Anexo I punto D.1, dado que ya no hay emergencia en curso declarada.

Por su parte, en cuanto al agente responsable determinado por el Auditor Fiscal, debo advertir que no comparto la responsabilidad atribuida al Secretario Legal del Ministerio de Economía, Abogado Emiliano FOSSATO, en tanto, el incumplimiento sustancial acaecido, es decir, la emisión de las órdenes de pago sin acto administrativo que las respalde, se encuentra directamente relacionado con los agentes que las han suscripto.

En este caso, ninguna de las obrantes en las actuaciones habrían sido firmadas por él, es por ello, que correspondería atribuir la responsabilidad a quien -en última instancia- suscribió aquellas sin la autorización correspondiente.



“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

En este entendimiento, estimo que, en caso de compartir el criterio aquí vertido, en el marco de las facultades del artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N° 50, se haga saber a las máximas autoridades del Ministerio de Economía que, sin perjuicio de la normativa especial que se haya dispuesto para la emergencia ignea y en consideración al vencimiento de su vigencia, todos los pagos que deban realizarse deberán cumplir con lo prescripto en las normas ut supra mencionadas (...).”.

Que seguidamente el Secretario Legal a cargo Dr. Pablo E. GENNARO, compartió el criterio expuesto en el Informe Legal antes mencionado (Expte. ME-E-85014-2022- orden 144 y Expte. CGP-E-31160-2024- orden 56).

Que posteriormente, tomó intervención la Secretaría Contable emitiendo la Nota Externa N° NOTA-EXT-SC-2008-2024 (Expte. ME-E-85014-2022- orden 145 y Expte. CGP-E-31160-2024- orden 57) dirigida a la Contadora General de la Provincia, en el marco de lo dispuesto en el punto 2.2. de la Resolución Plenaria N° 122/2018, a los efectos de que un descargo.

Que luego regresaron las actuaciones con el descargo formal efectuado por la Contadora General de la Provincia C.P. Yesica Solagne FLECHA mediante Nota N° NOTA-CGP-1495-2025 (Expte. ME-E-85014-2022- orden 175 y Expte. CGP-E-31160-2024- orden 58).

Que seguidamente, mediante Nota Interna N° NOTA-INT-SC-33-2025 (Expte. ME-E-85014-2022- orden 176 y Expte. CGP-E-31160-2024- orden 59), el Auditor Fiscal a cargo de la Prosecretaría Contable, C.P. Mauricio IRIGOITIA solicitó la intervención de la Secretaría Legal a fin de verificar la procedencia normativa aplicada.

Que en función de ello, la abogada Andrea Vanina DURAND emitió el Informe Legal N° INF-SL-32-2025 (Expte. ME-E-85014-2022- orden 178 y Expte. CGP-E-31160-2024- orden 61), en el cual concluyó: “(...) En virtud de lo expuesto, y teniendo presente el descargo realizado por la Contadora General de

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

la Provincia, C.P. Yesica FLECHA, resulta preciso mantener la observación realizada a través del Informe Contable INF-TCP-SC-265-2024, dado que si bien la funcionaria fundamenta su posición en la Resolución Contaduría General N° 8/2015, tal como fue desarrollado a lo largo de este dictamen, dicha normativa se aplica exclusivamente a los servicios de deuda pública respaldados por endeudamiento por empréstitos, lo que no se corresponde con la presente tramitación; además de que esta norma debe ser considerada en su aplicación con la Ley provincial N° 141 y N° 495, no pudiendo resultar violatorias de estas.

Sin perjuicio de ello y teniendo en consideración el contexto de la contratación y el hecho de que la prestación se encuentra debidamente acreditada, podría considerarse a la orden de pago como acto administrativo, empero por la falta de competencia de la Contadora para aprobar el gasto y ordenar el pago, nos encontraríamos frente a un vicio por incompetencia.

En efecto, salvo criterio en contrario, sería necesario y recomendable efectuar la ratificación del acto administrativo por parte de la autoridad competente, es decir, de un órgano superior que, en este caso, es el Gobernador, garantizando así la validez del pago y la continuidad del procedimiento administrativo (...).

Que seguidamente el Secretario Legal a cargo Dr. Pablo E. GENNARO, mediante Informe Legal N° INF-SL-39-2025 (Expte. ME-E-85014-2022- orden 179 y Expte. CGP-E-31160-2024- orden 62), compartió el criterio expuesto en el Informe Legal antes mencionado y realizó las siguientes consideraciones: “(...) Así, si bien el análisis efectuado por la Letrada se entiende acertado en líneas generales y se comparte lo expuesto respecto a que no sería aplicable al caso la Resolución CGP N° 8/2015 tal como lo fundamente la Contadora General de la Provincia, como aquello analizado en relación a la competencia si tomáramos a la orden de pago como acto administrativo, es necesario profundizar en este último concepto en relación a la competencia razonablemente implícita -que podría entenderse existente respecto del Decreto provincial N° 532/2024-.



“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

*Sobre ese particular, en el Informe Legal N° 155/2021 Letra: T.C.P.-C.A. se dijo: ‘Téngase presente que la Doctrina ha expuesto en orden al alcance de la competencia de los órganos administrativos, lo siguiente: ‘A modo de síntesis podemos decir que el alcance de la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar, en nuestra opinión, sobre la base de los siguientes elementos: en primer lugar, el texto expreso de la norma que la regule; **en segundo, el contenido razonablemente implícito, inferible de ese texto expreso** y, en tercer término, los poderes inherentes derivables de la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate, interpretados, los dos últimos elementos, a la luz de la especialidad’ (Julio Rodolfo COMADIRA y Laura MONTI -colaboradora-, El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 27)’.*

En este andarivel, el Máximo Asesor de la Nación explicó que: ‘(...) Lo permitido al órgano no consiste únicamente en lo permitido de forma expresa, sino también lo tácito incluido en la permisión expresa (...)’ (Dictámenes 247:64)’.

Además, en el Informe Legal N°63/2022 Letra: T.C.P.-C.L. también se expuso ‘Al respecto debe señalarse que las facultades de la Administración no se circunscriben a lo expresamente previsto en la norma, sino que abarcan lo razonablemente implícito.

En cuanto al elemento competencia de todo acto administrativo, la Corte Federal señala que: ‘En el orden jurídico administrativo la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales, a tal punto que aquélla no se configura como un límite externo a esa actuación sino, antes bien, como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración al ordenamiento jurídico, que debe autorizar a sus organismos para actuar en forma expresa o razonablemente implícita’ (Ángel Estrada y Cía. S.A. vs. Resolución 71/1996 - Compañía

Secretaría de Energía de la Nación (Expte. N.º 750 - 002119/1996) /// CSJN; 05/04/2005 Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; A.126.XXXVI; RC J 100243/09).

En este sentido la PTN tiene dicho: '(...) las competencias de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (PIA) se reconocen no solo en la literalidad de la ley sino además en aquellas facultades que están razonablemente implícitas en los respectivos textos normativos y que resultan necesarias para el ejercicio de los poderes expresamente reconocidos (v. Dictámenes 246:500; 270:169)' (Dictamen Nº IF-2017-00216287-APN-PTN. 05 de enero de 2017. Expte. PTN Nº S04:0055263/16. Ministerio de Salud (Dictámenes 300:77).

En este mismo sentido se ha indicado, con relación a las medidas adoptadas en el marco del Empleo Público y al ejercicio del ius variandi, que: 'Dentro de la competencia 'razonablemente implícita' en el art. 2, Código de Procedimientos Administrativos de Catamarca y las normas de la demandada, se encuentra todo el cúmulo de funciones que pueden llevar a cabo los distintos órganos que componen la Administración para el cumplimiento de sus fines' (Herrera, Marcelo Alejandro y otros vs. Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca s. Acción contencioso administrativa /// CJ, Catamarca; 24/02/2017; Rubinza Online; 44/2014; RC J 3766/17).

Asimismo la jurisprudencia contencioso administrativo en el orden nacional tiene dicho que: 'Si bien no existe regulación que de modo explícito autorice al ente a ordenar el reintegro de los costos ocasionados por la construcción de una cámara transformadora de electricidad dicha facultad se desprende de las normas específicas de regulación del servicio público y se encuentra razonablemente implícita en la competencia asignada al ENRE como organismo de control y regulación del mercado eléctrico' (Edesur S.A. vs. Ente Nacional Regulador de la Electricidad (Resolución 1875/02) CNCAF Sala III;



“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

30/03/2007; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCAF; 31156/2005; RC J 16363/09)’.

En ese orden y en relación al caso concreto, recordemos que el Decreto citado ratificó el Memorándum de Entendimiento registrado bajo en N° 25069, disponiendo en su cláusula 5°: ‘(...) A razón de las actuaciones al momento de la suscripción del presente memorándum, la Provincia (...) se compromete a realizar la transferencia bancaria en concepto de anticipo de un total de DÓLARES AMERICANOS SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CON 00/100 (US\$ 633.000,00).

Considerando la primera disposición de la cláusula de PRECIO y PAGO (...) la Provincia (...) asume el compromiso de elevar las actuaciones correspondientes a su asesor financiero a los fines de materializar el pago correspondiente, en el menor plazo administrativo posible habiendo cumplido previamente los pasos necesarios para los procedimientos de la materialización de la voluntad de la Administración Pública.

El saldo restante de DOLARES AMERICANOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CON 00/100 (US\$ 1.817.000,00), se pagarán conforme disponibilidad financiera en veinte (20) cuotas a partir de MARZO/ABRIL de 2024, de DOLARES AMERICANOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (US\$ 90.850,00) (...)’.

De texto del Decreto y en particular de los párrafos transcritos, se puede colegir la inexistencia de competencia expresa delegada en la Contadora General de la Provincia para aprobar no solo el pago del anticipo sino particularmente de los pagos sucesivos; ahora bien, no se puede afirmar linealmente la inexistencia de una manda razonablemente implícita por lo menos en orden al pago del anticipo, y que si bien no se designa receptor de esa manda,

la posición institucional del pagador y su rol constitucional podrían razonablemente ayudar a inferirlo.

Si esta última fuera la hipótesis a sostener, podría evaluarse que no estaríamos frente a un vicio por incompetencia por encontrarse razonablemente implícita en lo dispuesto por el Decreto provincial N° 532/24 conforme a ese análisis.

Es importante destacar, que la situación de encontrarse la prestación entregada in totum al inicio de la contratación (entrega del helicóptero) es un elemento necesario para sostenerla.

Además, la especialidad que tienen este tipo de contrataciones (crédito público) como las consecuencias gravosas que puede acarrear en algunas hipótesis su impago, también son consideraciones necesarias de abordar en ese camino.

Ahora bien, atento a que ello no es lo sostenido por el cuentadante, entiendo prudente sugerir a la Secretaría Contable que comparta la visión del Auditor y de la Letrada, manteniendo el incumplimiento sustancial relevado, sin perjuicio de que eventualmente sea analizado por parte del Cuerpo Plenario de Miembros (...)".

Que posteriormente, tomó intervención la Secretaría Contable emitiendo el Informe Contable N° INF-TCP-SC-110-2025 (Expte. ME-E-85014-2022- orden 180 y Expte. CGP-E-31160-2024- orden 63), donde el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. David BEHRENS concluyó: "(...) **4.**

Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Organismo de Control, esta instancia atento a lo indicado por la Secretaría Legal de este Organismo de Control y lo actuado mediante el informe contable antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial N.º 1 detectado en los expedientes de la referencia.



“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

Normativa incumplida:

- Resolución OPC N.º 17/2021 - Anexo I, Capítulo I, inc. a) punto 17.
- Decreto Provincial N.º 674/2011 - Anexo I, art. 34, puntos 94 a 100.

Actos administrativos:

Ref. 1:

- Resolución M.E. N.º 39/2023 (que aprueba el procedimiento y adjudica la Compra Directa por Adjudicación Simple N.º 199/22 RAF 103).
- Decreto Provincial N.º 532/2024 (que ratifica el 2º Memorándum de Entendimiento N.º 25069 del 22/02/2024).
- Resolución M.E. N.º 508/2024 (que modifica la distribución analítica de erogaciones y estimación de recursos de la Administración Central, ejercicio 2024 para ser aplicados al registro de las erogaciones devenidas de la adquisición del helicóptero).

Ref. 2:

- No constan actos administrativos.

Agentes y/o funcionarios responsables:

- Abog. Emiliano FOSSATTO, Secretario Legal M.E. ante la responsabilidad del presente trámite.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que no se cuenta con elementos suficientes para determinar si los incumplimientos sustanciales detectados podrían constituir un posible perjuicio fiscal para el erario provincial.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto a los expedientes de referencia, considerando esta Secretaría Contable que subsiste el apartamiento normativo, se eleva al Cuerpo Plenario de Miembros, para su análisis, atento lo concluido por la Secretaría Legal”.

Que, conforme a las conclusiones de los informes contables y legales obrantes en las presentes actuaciones, se ha formulado una observación sustancial

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

debido a la ausencia de un acto administrativo que apruebe el gasto al momento del pago de las cuotas acordadas en el marco del Segundo Memorándum de Entendimiento, suscripto el 26 de febrero de 2024 y ratificado mediante Decreto Provincial N.º 532/2024, mediante el cual se estableció un nuevo esquema de pagos para la adquisición de un helicóptero BELL, modelo 427, año 2008, S/N 56070, a la firma “ATX USA CORPORATION”, en el contexto de la emergencia declarada por la Ley Provincial N.º 1.457, con motivo de los incendios forestales ocurridos en la Reserva Provincial Corazón de la Isla.

Que, si bien se coincide con los informes en cuanto a la necesidad de que el Poder Ejecutivo exprese su voluntad de ejecutar el gasto mediante la emisión de un acto administrativo, en el presente caso el encuadre legal aplicable no sería el allí indicado, sino el previsto en la Resolución C.G. N.º 8/15, conforme lo manifestado por la Contadora General de la Provincia en la Nota N.º NOTA-CGP-1495-2025.

Que, en tal sentido, resulta pertinente recordar que mediante la Resolución Plenaria N.º 194/2015 -antecedente directo de la Resolución C.G. N.º 8/15- se analizaron diversos incumplimientos en el procedimiento de pago del servicio de la deuda e intereses, detectados en el marco del control posterior efectuado por el Tribunal de Cuentas, entre los cuales se destacan: la falta de intervención de la Auditoría Interna, la ausencia de acto administrativo aprobatorio del gasto y deficiencias en la registración presupuestaria conforme a la normativa vigente.

Que, como consecuencia de ello, se solicitó al entonces Contador General de Gobierno la elaboración de un circuito administrativo específico para este tipo de erogaciones, el cual fue presentado, analizado y complementado por los Auditores Fiscales, y revisado mediante el Informe Legal N.º 104/2015, el cual concluyó que, si bien la previsión presupuestaria constituye una autorización legislativa, resulta indispensable la emisión de un acto administrativo que exprese



“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

la voluntad del Poder Ejecutivo en la ejecución del gasto, salvo en los casos de compensación o descuentos automáticos.

Que, no obstante, dicho informe también consideró que la orden de pago, siempre que contenga los elementos esenciales -tales como la individualización del acreedor, el monto a abonar, la fecha de vencimiento y el convenio aplicable-, puede ser válidamente considerada como acto administrativo, en tanto cumpla con los requisitos establecidos por la normativa vigente y refleje la voluntad administrativa de ejecutar el gasto.

Que, en virtud de que las órdenes de pago obrantes en las presentes actuaciones cumplen con los recaudos establecidos en la Resolución Plenaria N.º 194/2015 y la Resolución C.G. N.º 8/15, corresponde dar por finalizado el control en estos obrados.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 30/2025.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2º, 4º inciso g), 27 siguientes y concordantes de la Ley provincial N.º 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dar por concluida la intervención de control en estos obrados. Ello, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Notificar con copia certificada de la presente a la Contadora General de la Provincia C.P. Yesica Solange FLECHA, con remisión de las actuaciones del Visto.

ARTÍCULO 3°.- Notificar en sede del Organismo, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente, al Secretario Legal a cargo Dr. Pablo E. GENNARO y por su intermedio a la letrada interviniente.

ARTÍCULO 4°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 131 /2025.

a
↓
J.R.


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

